



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2013-00053-02 (27519)
Demandante: Seguros Alfa S.A.
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Estando dentro del término legal para solicitar corrección y adición de sentencia, los litisconsortes necesarios de la parte demandante piden la aclaración y/o complementación de la providencia adoptada por esta Sala el 10 de julio de 2025 para que se incluya en el restablecimiento la orden de devolución de la suma de (\$227.200.000) en favor de ellos.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Seguros Alfa S.A. solicitó la nulidad del Auto del 28 de enero de 2011 proferido por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) que resolvió una solicitud de nulidad y ordenó continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo adelantado contra Seguros Alfa S.A. y el Auto de 16 de agosto de 2011, que confirmó el acto anterior.

Mediante sentencia de 9 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, **i)** anuló los actos administrativos demandados, **ii)** a título de restablecimiento del derecho declaró la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo 001 de 2009 seguido contra Seguros Alfa S.A. y ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en condición de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la terminación del proceso de cobro coactivo anterior, **iii)** negó las demás pretensiones y **iv)** no condenó en costas. Inconformes con esa decisión, la demandante, sus litisconsortes: la señora Claudia Patricia Aristizábal Moreno y TV Occidente S.A.S. en Liquidación, y la demandada interpusieron recursos de apelación.

El 10 de julio de 2025, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia, en la que modificó el ordinal segundo de la sentencia de 9 de febrero de 2023, declarando a título de restablecimiento del derecho la terminación del proceso de cobro coactivo 001-2009 adelantado contra Seguros Alfa S.A., y ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en condición de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la devolución a Seguros Alfa S.A., de la suma de \$227.200.000, debidamente indexada conforme al artículo 178 del CCA, en lo demás confirmó la providencia, sin condena en costas.



Solicitud de corrección de la parte demandada

El apoderado de la **demandada** solicitó la corrección del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, para que en su lugar quede redactado de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de cobro coactivo 001-2009 adelantado contra Seguros Alfa S.A., a partir del auto del 28 de enero de 2011 (inclusive), y **ORDENAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su condición de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), adelantar el trámite correspondiente de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de julio de 2025 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.”

Con lo anterior, solicita modificar el restablecimiento del derecho reconocido con ocasión de la nulidad de los actos demandados, para adicionar expresiones «la nulidad de todo lo actuado en el proceso» y «a partir del auto del 28 de enero de 2011 (inclusive)». Y de forma específica, adicionar a la orden al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como sucesor de la Autoridad Nacional de la Información y las Comunicaciones (ANTV), que adelante el trámite de acuerdo con la parte considerativa.

Solicitud de aclaración y/o complementación de los litisconsortes de la parte demandante

El apoderado de la señora Claudia Patricia Aristizábal Moreno y de la sociedad TV Occidente S.A.S. en Liquidación solicitó la aclaración y/o complementación de la sentencia de segunda instancia para que se incluya en el restablecimiento la orden de devolución reconocimiento la suma a devolver (\$227.200.000) en favor de las mencionadas personas -Litisconsortes de la parte demandante-.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la **corrección de sentencias** el artículo 286 del Código General del Proceso (CGP)¹ aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que:

“Artículo 286. corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

¹ “Artículo 286. corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



De acuerdo con esta disposición para que proceda la corrección: **i)** el error debe ser aritmético o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, **ii)** deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella **iii)** la corrección puede ser corregida por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, **iv)** procede de oficio o a solicitud de parte, y **v)** la corrección deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.² Además, que en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En el asunto bajo examen, la demandada solicitó la corrección de la sentencia por considerar que si bien en la sentencia se había decidió revocar el fallo del *a quo* para anular los actos demandados, el vicio de nulidad era subsanable, por tratarse de una violación al derecho de defensa de la aseguradora demandante, y en este entendido el restablecimiento del derecho no debería ser la terminación del procedimiento de cobro coactivo, sino su saneamiento, motivo por el cual el proceso de cobro coactivo no debería dejar de existir, sino continuar o reiniciarse.

En el mismo orden, también advierte que el pago realizado por Seguros Alfa, por \$227.200.000, debería considerarse válido, en consecuencia, tampoco debió haberse concedido, a título de restablecimiento del derecho, la devolución del dinero a la aseguradora demandante.

Para la Sala no es procedente la solicitud de corrección porque lo que se evidencia es una serie de cuestionamientos acerca de los argumentos que se tuvieron en cuenta para emitir el pronunciamiento de fondo, con lo que, más que una corrección, lo que se pretende es la revisión de la decisión, cuestión que resulta ajena a esta figura procesal. Por lo expuesto, no se configuran los presupuestos señalados en el artículo 286 del CGP, para que proceda la corrección de la sentencia.

Respecto a la **aclaración de providencias**, el artículo 285 del CGP establece que el juez que profiera una sentencia puede aclararla de oficio o a solicitud de parte -formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia-, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que aparezcan en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

En relación con la **adición de la sentencia** el artículo 287 del CGP dispone que cuando una sentencia omite pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro asunto que, conforme a la ley, debía ser objeto de decisión, esta omisión debe ser subsanada mediante sentencia complementaria. Es decir, las

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 1° de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterado en los autos del 23 de mayo de 2019, exp. 21638, C.P. Milton Chaves García, del 30 de noviembre de 2023, exp. 27041, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 1 de agosto de 2024, exp. 24056, C.P. Milton Chaves García.



sentencias se pueden adicionar: **i)** cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y, **ii)** cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Dicha adición puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte, siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De acuerdo con estas disposiciones, la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia está sujeta a su presentación oportuna y a que con esta se procure aclarar aquellos conceptos o frases que imposibilitan o dificultan el entendimiento de lo decidido o su cumplimiento y que se haya omitido o excluido cualquier punto objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, la solicitud de aclaración y adición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia,³ esto es, en la debida oportunidad legal, y en esta⁴ el apoderado de los litisconsortes argumentó que se debe aclarar y/o complementar la sentencia porque, pese a que en auto del 22 de noviembre del 2022 se ordenó el reconocimiento de sus poderdantes como litisconsortes y en la parte considerativa se hizo alusión a ellos, en la parte resolutive no se tuvo como parte dentro del restablecimiento del derecho.

Al respecto, advierte la Sala que, el *a quo* mediante auto del 22 de noviembre de 2022, resolvió: «**PRIMERO: ACEPTAR** la adjudicación de derechos litigiosos que se hizo por parte de la sociedad SEGUROS ALFA S.A., a la sociedad TV OCCIDENTE S.A.S. en Liquidación y a la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MORENO, en el contrato de cesión suscrito el 7 de junio de 2019, que obra en el expediente. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TENER** a la sociedad TV OCCIDENTE S.A.S. en Liquidación y a la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MORENO como litisconsorte de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia».

El artículo 68 del CGP, establece que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte lo acepta expresamente, adquirirá tal calidad, dando lugar a una sucesión procesal; mientras que, si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos. Dependiendo de la naturaleza de la relación jurídica pueden ser facultativo, necesario y cuasinecesario, y se encuentran definidos en los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP).

En ese orden de ideas, y considerando que el *a quo* corrió traslado del escrito de cesión de derechos litigiosos a la entidad accionada y esta guardó silencio, las personas que integran el litisconsorcio son la sociedad TV Occidente S.A.S. en Liquidación y la señora Claudia Patricia Aristizabal Moreno, intervienen en calidad de litisconsortes, de acuerdo con el artículo 62 del CGP, a los que se les extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y Seguros Alfa S.A. continua como parte principal del proceso. Consta en el proceso que fue aceptada -en la sentencia del *a quo* y en el auto del 22 de noviembre de 2022- la cesión de derechos litigiosos de Alfa Seguros S.A. a la sociedad TV Occidente S.A.S. en Liquidación y la señora Claudia Patricia Aristizabal Moreno, en el marco de este proceso.

En consecuencia, se adicionará el ordinal segundo de la sentencia del 10 de julio de 2025, en el sentido de ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su condición de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la devolución a Seguros Alfa S.A, y/o a TV Occidente S.A.S. en

³ La sentencia se notificó de forma electrónica el 27 de mayo de 2025 y la solicitud de aclaración se presentó el 4 de junio del mismo año.



Liquidación y a Claudia Patricia Aristizabal Moreno, en su calidad de litisconsortes, de la suma de \$227.2000.000, debidamente indexada conforme al artículo 178 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Adicionar** el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la terminación del proceso de cobro coactivo 001-2009 adelantado contra Seguros Alfa S.A., y **ORDENAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su condición de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la devolución a Seguros Alfa S.A. y/o a TV Occidente S.A.S. en Liquidación y a Claudia Patricia Aristizabal Moreno, en su calidad de litisconsortes, de la suma de \$227.2000.000, debidamente indexada conforme al artículo 178 del CCA.

2. **Negar** la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, en relación con la sentencia del 10 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase. Devuélvase al tribunal de origen.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad de este documento pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>